



La primera imprenta liegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una prociama del General Morazán. con fecha 4 de diciembre de

E N A G

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Después se Imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXL TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 21 DE MAYO DEL 2018. NUM. 34,645

Sección A

Poder Judicial

<u>Presidencia de la Corte</u> <u>Suprema de Justicia</u> Unidad Técnico - Jurídica

ACUERDO No. PCSJ 12-2018

CREACIÓN DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL PARA JUECES, MAGISTRADOS Y DEFENSORES PÚBLICOS

Tegucigalpa, Distrito Central, 9 de mayo de 2018.

La PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 de la Constitución de la República dispone que la persona humana sea el fin supremo de la sociedad y del Estado.

CONSIDERANDO

Que, con fundamento en el artículo 303 de la Constitución de la República, la potestad de impartir justicia emana

<u>SUMARIO</u>	
Sección A	
Decretos y Acuerdos	
PODER JUDICIAL	
PRESIDENCIA DE LA CORTE	A. 1 - 3
SUPREMA DE JUSTICIA	
Acuerdo No. PCSJ 12-2018	
AVANCE	A. 4
Sección B	
Avisos Legales	B. 1 - 24
Desprendible para su comodidad	

del pueblo y se imparte gratuitamente en nombre del Estado, por Jueces y Magistrados independientes, sometidos únicamente a la Constitución y la Ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 307 de la Constitución de la República manda que la Ley, sin menoscabo de la independencia de los Jueces y Magistrados, disponga lo necesario, a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los tribunales de justicia, proveyendo los medios eficaces para atender sus necesidades funcionales y administrativas así como la organización de los servicios auxiliares.

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 párrafo 1° y 35 del Estatuto del Juez Iberoamericano,

los Jueces deberán contar con los recursos humanos, medios materiales y apoyos técnicos necesarios para el adecuado desempeño de su función; y, en garantía de la independencia e imparcialidad que ha de presidir el ejercicio de la función judicial, el Estado deberá proporcionarles los medios necesarios para su seguridad personal y familiar, en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos.

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Legislativo No. 34-2015, se emitió la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, la cual define en su artículo 5 a los operadores de justicia como las y los funcionarios o empleados que participan en el proceso de aplicación o administración de la Ley, como Policías, Fiscales del Ministerio Público, Jueces y Magistrados del Poder Judicial y Abogados en función de las labores de defensorías que realicen en el ejercicio de su profesión.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia, establece en su artículo 64 la obligación para las instituciones del Sector Justicia, de organizar en forma progresiva un mecanismo de protección especial para Jueces, Magistrados, Defensores Públicos y Fiscales, de conformidad con los principios, análisis de riego y estandares establecidos en la mencionada ley.

CONSIDERANDO

Que, para la emisión de la Ley de Protección Especial de Funcionarios y Exfuncionarios en Riesgo Extraordinario, contenida en el Decreto Legislativo No. 323-2013, se tuvo en cuenta que existen altos funcionarios del Estado y personas operadoras de justicia que, como consecuencia directa de sus actuaciones y decisiones inherentes al cargo, se exponen a riesgo extraordinario y amenazas reales; y, por tal razón, es necesaria la protección del Estado en el desempeño de sus funciones y en ciertos casos, después de haber cesado los mismos.

CONSIDERANDO

Que el artículo 15 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia, establece que el Presidente del máximo órgano jurisdiccional de la nación tendrá, entre otras, la atribución de realizar la función administrativa del Poder Judicial, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley.

CONSIDERANDO

Que con la abrogación de la Ley del Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, producto de su declaratoria de inconstitucionalidad, han vuelto a tener plena vigencia la Ley de la Carrera Judicial, su Reglamento y el Reglamento Interno del Consejo de la

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

ABOG. CÉSAR AUGUSTO CÁCERES CANO Gerente General

> JORGE ALBERTO RICO SALINAS Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS E.N.A.G.

Colonia Miraflores Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956 Administración: 2230-3026 Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

Carrera Judicial, así como el artículo 3 transitorio del Decreto Legislativo No. 282-2010, ratificado mediante Decreto Legislativo No. 5-2011, el cual dispone que, mientras se instale el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia tendrá las facultades de: 1) Seleccionar, nombrar y destituir a Jueces, Magistrados y personal administrativo de acuerdo a lo establecido en la Ley; y, 2) Organizar y dirigir administrativamente al Poder Judicial.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confieren los artículos 315 párrafo 1º de la Constitución de la República; 3 transitorio del Decreto Legislativo Nº 282-2010, ratificado mediante el Decreto Legislativo Nº 5-2011; y, 15 literal a) del Reglamento Interior de la Corte Suprema de Justicia;

ACUERDA

PRIMERO: Crear la Unidad de Protección Especial para Jueces, Magistrados y Defensores Públicos, como un órgano técnico de apoyo dependiente de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, que estará encargado de gestionar la implementación del mecanismo especial de protección para operadores de justicia adscritos al Poder Judicial.

SEGUNDO: La Unidad de Protección Especial para Jueces, Magistrados y Defensores Públicos contará con una Oficina de Recepción de Casos, Reacción Inmediata y Gestión Preventiva de Riesgo y una Oficina

de Análisis de Riesgo e Implementación de Medidas Preventivas y de Protección y estará integrada por el personal profesional, técnico, administrativo, de oficina y de servicios generales que se estime necesario para su debido funcionamiento.

TERCERO: Que la Dirección de Administración de Personal, la Dirección Administrativa y la Dirección de Planificación, Presupuesto y Financiamiento, realicen los ajustes necesarios para la dotación de espacios físicos adecuados, mobiliarios, equipo, suministros y el personal requerido para el debido funcionamiento de la Unidad de Protección Especial para Jueces, Magistrados y Defensores Públicos.

CUARTO: Que una vez vigente el presente acuerdo, de inmediato se proceda a la elaboración del Proyecto de Reglamento del Mecanismo Especial de Protección para Jueces, Magistrados y Defensores Públicos, con el propósito de ser sometido a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para su discusión y aprobación.

QUINTO: El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNÍQUESE.

ROLANDO EDGARDO ARGUETA PÉREZ PRESIDENTE

LUCILA CRUZ MENÉNDEZ SECRETARIA GENERAL